

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CI Tomo CLII	Guanajuato, Gto., a 31 de octubre del 2014	Número 174
---------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Gto.

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Celaya, Gto.	38
--	----

EL CIUDADANO ARQ.ISMAEL PÉREZ ORDAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO b), 236 Y 239 FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 31 DE JULIO DE 2014.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su párrafo noveno, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas; la actuación de las Instituciones Policiales se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

SEGUNDO. Que el párrafo décimo del precepto legal antes señalado, dispone que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto, entre otras, a las bases mínimas de la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los policías.

TERCERO. Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases que señala el mismo precepto legal.

CUARTO. Que en términos del artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo;

QUINTO. Que en términos del artículo 7 fracciones VI y VII de la Ley antes citada, las Instituciones Policiales; deberán coordinarse para regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro, así como los sistemas disciplinarios, reconocimientos, estímulos y recompensas, de sus elementos.

SEXTO. Que en términos del artículo 18 fracciones IX, XV y XVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponde al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública las políticas, lineamientos, protocolos y acciones; colaborar para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial, así como coordinar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario, en las Instituciones Policiales.

SÉPTIMO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 fracciones VI y XIV, 22 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, son atribuciones de la Dirección General de Apoyo Técnico asesorar técnicamente, en los asuntos de su competencia y proponer al Secretario Ejecutivo y al Secretario Ejecutivo Adjunto políticas, lineamientos, estrategias y acciones para el buen desempeño de las Instituciones Policiales, coordinar la homologación de la carrera policial, la profesionalización y el régimen disciplinario, desarrollar e implementar mecanismos de coordinación que permiten fortalecer y eficientar las carreras ministerial, policial y pericial en colaboración con las Instituciones Policiales

Que en cumplimiento a lo establecido en los artículos antes señalados, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA EL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único De los fines, Alcances y Objeto del Servicio Profesional de Carrera

Artículo 1. El Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Celaya, es el mecanismo de carácter obligatorio y permanente que garantiza la igualdad de oportunidades en el ingreso de personal, en el desempeño del personal en activo y en la terminación de su carrera, de manera planificada, sobre la base del mérito, la capacidad, la evaluación periódica y continua.

Artículo 2. El Servicio Profesional de Carrera Policial, tiene por objeto profesionalizar a los policías y elementos de los cuerpos de seguridad pública municipales y homologar su carrera, su estructura, su integración y operación, desde su reclutamientos hasta la terminación de la carrera, para el óptimo cumplimiento de la función de la seguridad pública a cargo del Estado Mexicano, en cumplimiento de los Artículos 21 párrafos 9 y 10, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su legislación interna.

Artículo 3. Los fines de la Carrera Policial son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de los cuerpos de seguridad Pública;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de los cuerpos de seguridad pública;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los Integrantes de los cuerpos de seguridad pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y,
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Aspirante, a la persona que realiza los trámites de selección para ingresar a la formación inicial;

- II. Cadete, a la persona que habiendo reunido los requisitos de selección para ser policía, se encuentra cursando en el Instituto de Formación Policial, la formación inicial;
- III. Catálogo, al Catálogo General de Puestos del Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. Centro Estatal, al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
- V. Centro Nacional de Información, a la Dirección General del Sistema Nacional de Información Sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- VI. La Comisión, a la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia;
- VII. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII. Corporación o Cuerpos de Seguridad Pública, a la Dirección General de la Policía Municipal, la Dirección de Tránsito o la institución municipal de seguridad a la que el Policía o elemento de Carrera haya ingresado;
- IX. Instituto de Formación, al Instituto Formación Policial de Celaya, Gto.;
- X. Ley, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI. Policía, al (los) policía (s) municipal o elemento de los cuerpos de seguridad pública(es) de carrera;
- XII. Registro Nacional, al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de la Dirección General del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIII. Secretaría, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato;
- XIV. Secretariado Ejecutivo, al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. Servicio, al Servicio Profesional de Carrera Policial, del Municipio de Celaya, Gto.;
- XVI. Sistema, al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y,

Artículo 5. El Servicio, establece la Carrera Policial homologada, como el elemento básico para la formación de policías, a la cual la Ley, le otorga el carácter de obligatoria y permanente a cargo de la Federación y los Municipios, cuya coordinación se realizará a través del Servicio Nacional de Apoyo a la Carrera Policial, a cargo del Secretario Ejecutivo, de conformidad con la Ley y comprenderá los procedimientos a que éstos se refieren.

Artículo 6. Son principios constitucionales rectores del Servicio la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, a través de los cuales debe asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en los términos de la Ley.

Artículo 7. Dentro del Servicio, sólo se podrá ingresar, permanecer y ascender a la categoría, jerarquía o grado inmediato superior o ser separado en los términos y las condiciones que establece este reglamento.

Artículo 8. El Servicio, funcionará mediante la planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial; ingreso; formación continua y especializada; evaluación para la permanencia; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación, retiro y recursos e inconformidad, los cuales se regulan mediante el presente reglamento.

Artículo 9. El Municipio, a través de la corporación, emitirá los lineamientos generales para la elaboración y aplicación de los mecanismos y procedimientos que integran y operan el Servicio.

Artículo 10. El Municipio promoverá la participación de la comunidad para conocer, opinar y sugerir medidas específicas o acciones concretas para mejorar la función policial, realizar labores de seguimiento, proponer reconocimientos, realizar denuncias.

Artículo 11. El Municipio integrará el Servicio en forma coordinada con el Estado y la Federación atendiendo los lineamientos de carácter nacional, para homologar la coordinación de la carrera policial, las estructuras, la escala jerárquica, la formación y el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12. El Municipio suscribirá con el Estado, los convenios de coordinación que sean necesarios, dentro del marco de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y demás instancias de coordinación del Sistema Nacional, para:

- I. Coordinar esfuerzos y acciones para incorporar el Servicio, profesionalización y homologar estructuras, el Catálogo General y los perfiles de puestos; y,
- II. Instaurar el Servicio, en términos y con las características que establecen las Leyes de Seguridad Pública.

Artículo 13. La Comisión, podrá proponer al Consejo Nacional acuerdos, programas específicos y convenios relativos al Servicio, a través de los Consejos Municipales y Regionales de Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos y Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Capítulo I

De los Derechos de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 14. La relación jurídica entre el policía y la corporación se rige por los artículos 123, fracción XIII del apartado B, 116 fracción VI y 115 Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes orgánicas, reglamentarias y las demás disposiciones que se emitan con arreglo a los ordenamientos constitucionales citados.

Los servidores públicos de las dependencias o instituciones de seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones distintas a las policiales, se consideraran invariablemente como trabajadores de confianza y la Institución cubrirá a los integrantes con una remuneración económica por los servicios efectivamente prestados.

Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública recibirán pago catorcenal y moneda de curso legal en efectivo o depósito bancario

Artículo 15. Derivado del ingreso al servicio y los efectos legales del nombramiento, el policía, deberá observar las prohibiciones, ejercer los derechos y cumplir las obligaciones que señala el presente reglamento.

Artículo 16. Por razón de su función y nombramiento, los policías están impedidos para:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice La Comisión;
- II. Realizar servicios técnicos o profesionales para cualquier persona o empresa, con fines de lucro; salvo que se ejerzan en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;
- III. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado; y,
- IV. Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, comisionista o árbitro.

Artículo 17. Los integrantes de las corporaciones, tendrá los siguientes derechos y beneficios dentro del servicio:

- I. Recibir su nombramiento como integrante del servicio;
- II. Estabilidad y permanencia en el servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé este reglamento;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, estímulos que se prevean y demás prestaciones;
- IV. Ascender a una categoría, jerarquía o grado superior cuando haya cumplido con los requisitos de desarrollo y promoción;

- V. Recibir gratuitamente formación continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado por segunda ocasión, previa la capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en los procedimientos de continua y especializada;
- VII. Promover los medios de defensa contra las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia;
- VIII. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus subalternos y superiores jerárquicos;
- IX. Recibir el equipo de trabajo necesario y sin costo alguno;
- X. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- XI. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de separación y retiro;
- XII. Gozar de permisos y licencias en términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Recibir asesoría jurídica cuando en ejercicio de sus funciones se vea involucrado en algún problema legal;
- XIV. Negarse a cumplir órdenes ilegales; y,
- XV. Los demás que establezcan las disposiciones aplicables y todos los procedimientos del Servicio.

Capítulo II

De las Obligaciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales

Artículo 18. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías e integrantes de los cuerpos de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

- VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII. Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII. Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XIV. Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV. Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI. Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información

- reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII. Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
 - XXIII. Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
 - XXIV. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;
 - XXV. Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
 - XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
 - XXVII. No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio, y
 - XXVIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. Además de lo señalado en el artículo anterior, los policías tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

- I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;
- III. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;
- V. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- VI. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

- VII. Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- VIII. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- IX. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;
- X. Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XI. No podrá en ningún caso, detener injustificadamente a ninguna persona bajo la justificación de acciones de revisión o vigilancia rutinaria, por denuncias anónimas o por presumir marcado nerviosismo o actitud sospechosa de un particular;
- XII. Solamente deberá utilizar las armas en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que representen un grave riesgo para la seguridad ciudadana;
- XIII. Participar en los programas de formación obligatoria a que se refieren los procedimientos de formación continua y especializada, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- XIV. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando, la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de servicio y profesionalismo;
- XV. Portar su identificación oficial, así como los uniformes, insignias y equipo reglamentario que le ministre la corporación, mientras se encuentre en servicio;
- XVI. Proporcionar a los gobernados su nombre cuando se lo soliciten y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio;
- XVII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, rebeldía o indisciplina en contra del mando o alguna otra autoridad;
- XVIII. Abstenerse de portar o utilizar armas diferentes a las de cargo y que se le hubiesen asignado en lo particular, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos;
- XIX. Abstenerse de portar las armas de cargo, fuera del tiempo de ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los ordenamientos de la corporación; y,
- XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a

las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 20. En materia de investigación de los delitos de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el policía actuará bajo la conducción y el mando del Ministerio Público estando obligado a:

- I. Auxiliar, en el ámbito de su competencia, al Ministerio Público en la recepción de denuncias sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;
- II. Cuando la denuncia sea presentada por una fuente no identificada o su contenido no sea lo suficientemente claro, el policía estará obligado a verificar dicha información para que, en su caso, el Ministerio Público le dé trámite legal;
- III. Participar, en auxilio de las autoridades competentes, en la investigación y persecución de delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos, cumpliendo sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IV. Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, y ponerlos a disposición inmediata de las autoridades ministeriales competentes;
- V. Informar y asentar en el registro de detenciones correspondiente, el aseguramiento de personas, sin dilación alguna;
- VI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación de los involucrados en la investigación del delito;
- VIII. Informar al inculcado al momento de su detención, sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Cuidar que los rastros, objetos, instrumentos o productos del delito sean conservados. Para este efecto impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura si se trata de local cerrado, o su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, en tanto intervinieren los peritos necesarios;
- X. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. De las entrevistas que se practiquen se dejará constancia y se utilizarán meramente como un registro de la investigación; y,
- XI. Las demás que le confieran esta y otras leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido al policía recibir declaraciones del indiciado o detener a

alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medie orden escrita del Ministerio Público, del Juez o del Tribunal.

TÍTULO TERCERO

De la Estructura del Servicio Profesional de Carrera

Capítulo I

Del Proceso de Planeación y Control de Recursos Humanos

Artículo 21. La Planeación del Servicio, permite determinar las necesidades cuantitativas y cualitativas que el personal requiere, así como su plan de carrera para el eficiente ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los criterios emitidos por La Comisión; las sugerencias realizadas por el Consejo de Consulta, Participación Ciudadana y Prevención del Delito; la estructura orgánica, las categorías, jerarquías o grados; el Catálogo General y el perfil del puesto por competencia.

Artículo 22. La Comisión, establecerá el mecanismo de planeación para el eficiente ejercicio del Servicio, implementando la mejora en las diferentes etapas del Servicio, en coordinación con el Sistema Nacional de Información.

Artículo 23. El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que el policía ingrese a la corporación hasta su separación, en el que se fomentará su sentido de pertenencia a la institución y conservando la categoría, jerarquía o grado que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza.

Artículo 24. El responsable de la aplicación de la planeación, mantendrá la adecuada coordinación con el Sistema Nacional de Información, a efecto de mantener en línea toda información de acuerdo con la Ley.

Artículo 25. Para proveer a la planeación del servicio, los responsables de desahogar cada unos de los procesos:

- I. Registrarán y procesarán la información necesaria en relación con el Catálogo General que establece este Reglamento y el perfil del grado por competencia;
- II. Señalarán las necesidades cuantitativas y cualitativas de los policías, referentes a capacitación, rotación, separación y retiro, con el fin de que la estructura del servicio tenga el número de elementos adecuado para su óptimo funcionamiento;
- III. Elaborarán estudios prospectivos de los escenarios del Servicio, para determinar las necesidades de formación que requerirá el mismo en el corto y mediano plazo, con el fin de permitir a sus integrantes cubrir los perfiles del grado por competencia de las diferentes categorías y jerarquías;

- IV. Analizarán el desempeño y los resultados de los policías, en las unidades de adscripción emitiendo las conclusiones conducentes;
- V. Revisarán y considerarán los resultados de las evaluaciones sobre el Servicio;
- VI. Realizarán los demás estudios, programas, acciones y trabajos que sean necesarios para el desarrollo del Servicio; y,
- VII. Ejercerán las demás funciones que les señalen este procedimiento y demás disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Artículo 26. Para el funcionamiento ordenado y jerarquizado del Servicio, éste se organizará de manera referencial en categorías, jerarquías o grados.

Artículo 27. Los policías, se podrán clasificar en las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Oficial;
- III. Sub Oficial;
- IV. Policía Primero;
- V. Policía Segundo;
- VI. Policía Tercero; y,
- VII. Policía;

Artículo 28. Dentro del Servicio, se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la corporación, en servicio activo, sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren adscritos a él en razón de su categoría, jerarquía o grado, cargo o su comisión.

Artículo 29. El Director general de la corporación o su equivalente ejercerá el alto mando, y tendrá la autoridad sobre los integrantes de la misma en servicio activo.

Artículo 30. Con base en el Catálogo General de puestos del Municipio, se elaborará y homologará el perfil del grado del policía por competencia del Servicio a que deberá sujetarse cada policía de acuerdo con su categoría, jerarquía o grado, nivel de mando, cargo o comisión.

Artículo 31. El Servicio, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de la Corporación, también considerará las plazas de profesionista, de administrativo y de técnico, que sean necesarias para la cobertura y apoyo de la función policial.

En este caso, el personal a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el perfil y plaza de administrativos, quienes al igual que los demás empleados de la corporación, que no realizan actividades operativas, se integrarán al Sistema de Servicio Civil de Carrera del Municipio.

Capítulo II

Del Proceso de Ingreso

Artículo 32. El ingreso es el proceso de incorporación de los cadetes a la corporación y que formaliza la relación jurídica administrativa, entre el nuevo policía y la corporación, mediante la expedición oficial del nombramiento respectivo, después de haber acreditado la formación inicial.

Sección I

De la Convocatoria

Artículo 33. La convocatoria es dirigida a todos los interesados que deseen ingresar al Servicio, será pública y abierta y deberá ser publicada en dos de los diarios de mayor circulación en el municipio y difundida en los centros de trabajo y educativos.

La Comisión vigilará que, en la convocatoria y en el desarrollo del proceso, no exista discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otra que viole el principio de igualdad de oportunidades.

Artículo 34. Cuando exista una plaza vacante o de nueva creación de policía dentro de la escala básica, la Comisión instruirá al Instituto de Formación para que inicie el procedimiento de reclutamiento, de acuerdo a los puestos y el perfil del puesto por competencia que deberán cubrir los aspirantes;

Artículo 35. El Instituto de Formación, es el responsable del proceso de reclutamiento y de publicar la convocatoria, previa autorización de la Comisión, la que precisará:

- I. Los puestos y el perfil del puesto por competencia que se deberán cubrir el procedimiento;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los aspirantes;
- III. Lugar, fecha y hora de la recepción de documentos requeridos;
- IV. Lugar, fecha y hora de aplicación de los exámenes de selección de aspirantes para quienes cumplan con los requisitos de la convocatoria;
- V. Fecha del fallo relacionado con los requisitos del reclutamiento y con las evaluaciones que se vayan a aplicar; y,
- VI. Los requisitos, condiciones y duración de la formación inicial y demás características de la misma.

Sección II

Del Reclutamiento

Artículo 36. El reclutamiento del Servicio, permite atraer al mayor número de aspirantes idóneos, que cubran el perfil del primer nivel de policía de la Escala

Básica del Servicio, para ser seleccionados, capacitados bajo los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo en el Servicio.

Artículo 37. Para el reclutamiento de los aspirantes a ingresar al Servicio, deben cumplir los requisitos del perfil del grado por competencia, las condiciones y los términos de la convocatoria que al efecto se publique.

Artículo 38. Los aspirantes a ingresar al Servicio deberán cubrir y comprobar los siguientes requisitos:

- I. Tener dieciocho años de edad como mínimo y máximo treinta y cinco años;
- II. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. No contar con ingresos al Centro de Detención Municipal por faltas administrativas graves en los últimos tres meses.
- IV. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. Acreditar con el certificado correspondiente, haber concluido los estudios de enseñanza secundaria;
- VI. Contar con cartilla liberada del Servicio Militar Nacional, en el caso de los hombres;
- VII. Contar con los requisitos del perfil del puesto por competencia;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado para ser servidor público;
- IX. No ser ministro de algún culto religioso;
- X. No presentar tatuaje, ni perforaciones en extremidades superiores, cuello y rostro;
- XI. En caso de haber pertenecido a alguna corporación de seguridad pública o privada, deberá presentar la baja de carácter voluntario; y,
- XII. Los demás que establezca la Comisión y el reglamento.

Artículo 39. No serán reclutados los aspirantes que por los medios de prueba adecuados y consultando la información en el Registro Nacional, tengan algún impedimento para ser seleccionados, de acuerdo con este reglamento y demás disposiciones sustantivas y administrativas aplicables.

Artículo 40. Una vez que se han cubierto los requisitos anteriores, el Instituto de Formación procederá a la aplicación de las evaluaciones de selección y, en su caso, proveerá lo necesario para la formación inicial.

Sección III De la Selección

Artículo 41. La selección de aspirantes permite elegir, de entre quienes hayan cubierto los requisitos del procedimiento de reclutamiento, a los que mejor cubran el

perfil del grado por competencia de policía dentro de la escala básica para ingresar a la Formación Inicial, mediante la aprobación de la evaluación correspondiente.

Artículo 42. Cada uno de los exámenes relativos a la selección de aspirantes implica diferentes condiciones para su realización y se aplicarán mediante las pruebas homologadas, acordadas entre el Estado, con la participación que corresponda al Municipio, en los términos del Convenio que al efecto se celebre.

El procedimiento de evaluación para la selección de aspirantes y la aplicación de los exámenes que refiere este capítulo, serán coordinadas por el Instituto de Formación, bajo la supervisión de la Comisión.

Artículo 43. Todos los exámenes se aplicarán con criterios uniformes y procedimientos estandarizados y homologados, que garanticen su objetividad, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización, mediante la aplicación de procedimientos, supervisión y control de todas las pruebas.

Artículo 44. A efecto de mantener los estándares de calidad que garanticen la mejor confiabilidad de los exámenes y resultados, el Instituto de Formación, previa autorización de la Comisión, podrá convenir y llevarlos a cabo con:

- I. Laboratorios de Servicios Periciales, Instituciones de salud o Unidades Médicas, Centros de Evaluación y Estudio, oficiales públicos o privados, que acrediten los lineamientos generales de operación; y,
- II. Con excepción de las instituciones evaluadoras oficiales, las instancias evaluadoras deberán funcionar de conformidad con la Norma NOM-166SSA1-1997;

Artículo 45. La evaluación para la selección del aspirante, serán aplicados por Centro de Control y Confianza del Estado y estará integrado por los siguientes exámenes:

- I. Toxicológico;
- II. Médico;
- III. Conocimientos generales;
- IV. Estudio de personalidad;
- V. Control y Confianza;
- VI. De capacidad físico-atlética, el cual podrá comprender una prueba básica de natación de acuerdo con las disposiciones presupuestales; y,
- VII. Estudio patrimonial y de entorno social.

Artículo 46. Para ser evaluado, el aspirante en todos los casos, sin excepción, deberá identificarse plenamente con documento oficial vigente con fotografía y el pase de examen debidamente otorgado, al momento de cumplir de la recepción de sus documentos y cumplimiento de los requisitos del reclutamiento.

Artículo 47. El examen toxicológico es el medio por el cual se detecta al aspirante que haya consumido cualquier tipo de droga.

Artículo 48. El aspirante que resulte positivo a dicho examen no podrá ingresar, bajo ninguna circunstancia, a la corporación.

Artículo 49. La evaluación toxicológica se realizará mediante Tecnología inicial screening y confirmados los resultados positivos, por medio de cromatografía de gases o espectrometría de masas.

Los casos reactivos (positivos) se confirmarán de inmediato y sus resultados, reportados al Instituto de Formación en forma individualizada con la firma del químico responsable de su aplicación.

Artículo 50. El Instituto de Formación, deberá asegurarse, por los medios idóneos que la persona responsable de la obtención y manejo de muestras, deba guardar la debida cadena de custodia de las muestras.

Artículo 51. El examen médico tiene por objeto, identificar y conocer el estado de salud del aspirante mediante entrevista médica; exploración completa; estudio antropométrico y signos vitales y estudios de laboratorio y gabinete, para detectar sobre peso, enfermedades crónico-degenerativas, incapacidad para realizar esfuerzo físico, signos clínicos de abuso de alcohol y drogas, antecedentes heredo familiares, personales y que impidan el buen cumplimiento de la función a la que aspira.

Artículo 52. El examen de conocimientos generales tiene como objeto evaluar los conocimientos del aspirante, conocer su perfil cultural, sus potencialidades y habilidades intelectuales, que permita identificar a los más aptos en igualdad de circunstancias para ingresar al Servicio.

Artículo 53. El examen de conocimientos generales, se aplicará bajo los parámetros siguientes:

- I. Aplicar el instrumento a partir de perfiles, que garanticen su objetividad, validez, confiabilidad, comparabilidad, transparencia y sistematización;
- II. Definir las competencias relacionadas con los perfiles de cada puesto; y,
- III. Aplicar un instrumento homologado a nivel nacional.

Artículo 54. El estudio de personalidad es la evaluación psicológica que permite conocer del examinado, su perfil y la correspondencia con las características del puesto, las muestras de alteraciones de la personalidad, conductas antisociales y/o psicopatologías.

Artículo 55. Este examen ponderará características de personalidad y coeficiente intelectual, con base en el perfil del puesto y medirá los aspectos internos del sujeto y su relación con el ambiente, estabilidad emocional, motivación, juicio social, acatamiento de reglas, apego a figuras de autoridad y relaciones interpersonales, entre otras.

Artículo 56. Para la aplicación del examen del estudio de personalidad, el Instituto de Formación observará los requisitos definidos en el convenio suscrito con el Estado y en su defecto, bajo los criterios que fije la Comisión, sobre la base de una batería de pruebas previamente seleccionada, por personal experto en la materia.

En todo caso, el personal que realice la aplicación de las pruebas, deberá contar con formación y experiencia en evaluación psicológica, que garantice una calificación homogénea, a fin de evitar diversidad de interpretaciones;

Artículo 57. El estudio de personalidad evaluará las características psicodiagnósticas siguientes:

- I. Actitud productiva con sentido de responsabilidad y trabajo en equipo;
- II. Apego a normas;
- III. Asertividad, capacidad de análisis y síntesis;
- IV. Capacidad intelectual y de Juicio;
- V. Estabilidad emocional;
- VI. Ética personal y profesional;
- VII. Habilidades sociales y relaciones interpersonales;
- VIII. Iniciativa y perseverancia;
- IX. Manejo de conflicto y resolución de problemas;
- X. Tolerancia y manejo de la agresividad; y,
- XI. Toma de decisiones.

El Instituto de Formación establecerá una batería de pruebas psicológicas que evalúen las características anteriores conforme a su puesto.

Artículo 58. La prueba de confianza, tiene como objeto identificar en el examinado, el grado de confiabilidad y honestidad; la actitud en base a la confidencialidad; el apego a la reglamentación; la integridad y su ética profesional; por medio de modelos de comportamiento dentro del marco de sus funciones y de acuerdo con actitudes perspectivas relacionadas dentro de su ámbito laboral.

Artículo 59. Este examen consistirá en la aplicación de pruebas de velocidad, fuerza muscular, elasticidad y resistencia en carrera, con el fin de valorar su rendimiento físico atlético.

Artículo 60. El examen patrimonial y entorno social tiene por objeto, verificar que el patrimonio del aspirante o policía, corresponda a sus remuneraciones, a determinar

su fama pública en su entorno social, composición familiar, datos económicos, vivienda, antecedentes escolares, antecedentes de trabajo, actividad e intereses actuales y la convivencia familiar.

Artículo 61. Los resultados de todos los exámenes serán reportados por el Instituto de Formación, a la Comisión y a la corporación de que se trate.

Artículo 62. Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con el cuadro referencial de puntaje a que se refieren las disposiciones generales de este Reglamento y en su caso, las que determine la Comisión.

Artículo 63. El resultado “Apto”, es aquel que refleja los resultados satisfactorios a los requerimientos de la totalidad de los exámenes de esta evaluación.

Artículo 64. El resultado de “No Apto”, significa el incumplimiento a los requerimientos de cualquiera de los exámenes. Este resultado excluye de forma definitiva al aspirante de la formación inicial y de la aplicación del procedimiento de ingreso, hasta en tanto no se expida otra convocatoria.

Artículo 65. La Comisión, una vez que reciba los resultados por parte del Instituto de Formación y los analice, los hará oficialmente del conocimiento del aspirante la procedencia o improcedencia de su aspiración.

Sección IV De la Formación Inicial

Artículo 66. La formación inicial tiene como objeto lograr la formación de los cadetes a través de procesos educativos dirigidos a la adquisición de conocimientos y el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que, en congruencia con el perfil del puesto, permitan a los nuevos policías garantizar los principios constitucionales de eficiencia y profesionalismo.

Artículo 67. Toda la capacitación que se imparta en el instituto de formación, así como las evaluaciones de los diferentes procesos del servicio, deberá contener expresamente la prohibición de aseguramientos arbitrarios en general y las derivadas de la revisión y vigilancia rutinarias, de denuncias anónimas o por el simple hecho de que el presunto responsable se encuentre en una actitud sospechosa o un marcado nerviosismo, así como todas las recomendaciones que en materia de seguridad pública emita la Comisión Nacional y Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 68. Solo los aspirantes que hayan cumplido satisfactoriamente el procedimiento de selección, con la aprobación de los exámenes a que se refiere el

artículo 44, tendrán derecho a recibir la formación inicial y a ser considerados cadetes del instituto de formación.

En todo momento, los aspirantes y cadetes se sujetarán a las disposiciones aplicables, al régimen interno del Instituto de Formación a que se refiere este título.

Artículo 69. La formación se sustentará en los planes y programas de estudio, y manuales que determine la Secretaría de Educación del Estado y aquellos otros que de manera coordinada, en congruencia con el perfil del grado por competencia de los policías municipales de carrera, la Academia Nacional y el Estado emitan.

Artículo 70. El desarrollo de los procesos de formación se realizará sobre las siguientes bases de coordinación:

- I. El Instituto de Formación será el responsable directo del desarrollo de las actividades académicas de formación, que impartirá tantas veces sea necesario en acuerdo con su programación;
- II. Previo al inicio de las actividades académicas de formación, el Instituto de Formación enviará a la Academia Nacional, sus planes y programas de estudio debidamente coordinados y homologados; y,
- III. El Instituto de Formación informará mensualmente a la Academia Nacional, el avance en el cumplimiento de las metas anuales previstas en el eje de profesionalización, proporcionando la etapa, nivel de escolaridad o grado, nombre de la actividad académica realizada, fechas de inicio y conclusión, relación de participantes que concluyeron y el curso correspondiente.

Artículo 71. El Instituto de Formación, con base en la detección de necesidades, establecerá programas anuales de formación y capacitación para los aspirantes y policías de carrera en coordinación con Academias e Institutos especializados en la materia.

Artículo 72. El Instituto de Formación podrá celebrar convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para que impartan o desarrollen cualquier actividad educativa que coadyuve a cubrir las necesidades institucionales de capacitación.

Artículo 73. La formación inicial tendrá una duración mínima de 1, 400 horas clase y se desarrollará a través de actividades académicas escolarizadas, impartidas diariamente y le será reconocido al cadete, en todo caso, con la calificación que hubiere obtenido.

Artículo 74. El aspirante que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Sección V Del Nombramiento

Artículo 75. Al recibir su nombramiento, en una ceremonia oficial, el policía deberá protestar su acatamiento y obediencia a la constitución política de los estados unidos mexicanos, a la local del estado, a las leyes que de ellas emanen y al Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, de la siguiente forma:

“Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de policía, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato, las leyes que de ellas emanen, el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones municipales aplicables”.

Artículo 76. El nombramiento es el documento formal que se otorga al policía de nuevo ingreso, por parte de la autoridad que determina el reglamento de administración para el municipio, con el cual se inicia en el servicio y adquiere los derechos de estabilidad, permanencia, formación, promoción y desarrollo, ascensos, estímulos y retiro en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 77. El nombramiento contendrá los siguientes datos mínimos:

- I. Nombre completo del policía;
- II. Área de adscripción, categoría, jerarquía o grado;
- III. Leyenda de la protesta correspondiente; y,
- IV. Edad.

Artículo 78. En el acto del nombramiento se le entregará al policía, el cuadernillo e disposiciones disciplinarias o su equivalente y se le apercibirá de los derechos, obligaciones que adquiere y prohibiciones que deberá observar de acuerdo con este mismo Reglamento.

Artículo 79. Los policías ostentarán una identificación, que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en el Registro Nacional, a la vista de la ciudadanía.

Artículo 80. La Comisión, conocerá y resolverá sobre el ingreso de los cadetes a la corporación, autorizará los nombramientos y constancias de grado correspondiente y turnará a la unidad administrativa correspondiente, al jefe inmediato superior y al director de la corporación.

Artículo 81. Los policías, recibirán su constancia de grado en ceremonia oficial en la que se realizará la protesta referida en el artículo 83 de este reglamento.

Artículo 82. La aceptación del nombramiento por parte del policía, le otorga todos los derechos y le impone todas las obligaciones y prohibiciones, establecidas en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio.

Sección VI De la Certificación

Artículo 83. El policía, que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación en las etapas, niveles de escolaridad y grado académico, señaladas en los artículos anteriores, tendrán derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda, los que tendrán validez oficial en todo el país.

Artículo 84. La Comisión promoverá dentro de la corporación, que su personal eleve los niveles de escolaridad; para ello se promoverán recursos para apoyar al personal que no ha concluido estudios de secundaria o preparatoria.

Para ello, promoverá ante Institutos para la Educación de los Adultos y Unidades de Preparatoria Abierta, la firma de convenios sobre programas abiertos de educación básica y media.

Artículo 85. Los policías, a través del instituto de formación, podrá solicitar su ingreso en distintas actividades de formación especializada en las Academias Regionales de Seguridad Pública u otras instancias educativas, con el fin de desarrollar su propio perfil profesional y alcanzar a futuro distintas posiciones y promociones, siempre y cuando corresponda a su plan de carrera.

Artículo 86. El programa de formación especializada, se desarrollará bajo los siguientes lineamientos:

- I. Dentro de los cuarenta días siguientes a la firma del Anexo Técnico correspondiente, el Instituto de Formación presentará sus requerimientos y programas de Formación Especializada;
- II. Los recursos que se determinen en el Anexo Técnico correspondiente para la formación especializada podrán destinarse para el pago de docentes, matrícula, material didáctico o apoyo económico para asistir a las actividades académicas;
- III. Estos programas de especialización serán impartidos por instructores y personal docente de reconocida solvencia profesional, ya sean nacionales o extranjeros;
- IV. Las actividades académicas de especialización se realizarán de conformidad con los lineamientos establecidos por la Academia Nacional; y,
- V. El Municipio tramitará la constancia por la formación especializada de los policías, a través de las Academias Regionales de Seguridad Pública, con la participación del Consejo de Estatal de Seguridad Pública.

Sección VII Del Plan Individual de Carrera

Artículo 87. El plan de carrera del policía, deberá comprender la ruta profesional desde que éste ingrese a la Institución Policial hasta su separación, mediante procesos homologados e interrelacionados en los que se fomentará su sentido de pertenencia a ésta, conservando la categoría y jerarquía que vaya obteniendo, a fin de infundirle certeza y certidumbre en el Servicio.

Artículo 88. Una vez concluidos todos los procedimientos que contempla el proceso de Ingreso se les tendrá que elaborar a los elementos el plan individual de carrera el cual contempla:

- I. Los cursos de capacitación que tenga que tomar por año;
- II. La fecha de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos;
- IV. Fechas de las evaluaciones de Control de Confianza;
- V. Estímulos, reconocimientos y recompensas a las que se haya hecho acreedor y;
- VI. Aplicación de sanciones en base al régimen disciplinario.

Artículo 89. La nivelación académica es el procedimiento académico que valida los conocimientos adquiridos a través de la preparación teórica y la experiencia profesional por medio de una evaluación específicamente desarrollada a partir de los elementos fundamentales que representa una función profesional.

Sección VIII Del Reingreso

Artículo 90. Los policías, podrán separarse voluntariamente de sus cargos por renuncia voluntaria a que se refiere el procedimiento de retiro.

Artículo 91. Los policías a que se refiere el artículo anterior podrán reingresar al servicio siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que exista acuerdo favorable por parte de la Comisión;
- II. Que la separación del cargo haya sido voluntaria;
- III. Que no haya sido suspendido o inhabilitado para ejercer la función;
- IV. Que no haya sido condenado por delito doloso;
- V. Que no se encuentre sujeto a proceso administrativo o judicial;
- VI. Que exista plaza vacante; y,
- VII. Que presenten los exámenes relativos al procedimiento de desarrollo y promoción del último grado en el que ejerció su función.

Capítulo III

Del Proceso de Permanencia y Desarrollo

Sección I

De la Formación Continua

Artículo 92. La formación continua, integra las actividades académicas encaminadas a lograr la actualización y perfeccionamiento de conocimientos, habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y actitudes del policía, para el óptimo desempeño de sus funciones, así como de sus evaluaciones periódicas y certificación como requisito de permanencia en el servicio.

Artículo 93. Las etapas de formación continúa y especializada, de los policías, se realizarán a través de actividades académicas como carreras, diplomados, especialidades, cursos, seminarios, talleres, estadías, congresos, entre otros, que se impartan en el Instituto de Formación, así como en otras instituciones educativas nacionales e internacionales.

Artículo 94. Los cursos deberán responder al plan de carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos del procedimiento de desarrollo y promoción.

Artículo 95. Toda la capacitación que se imparta en el Instituto de Formación, así como las evaluaciones del procedimiento de desarrollo, promoción y evaluación para la permanencia del personal en activo, deberá contener expresamente la prohibición de aseguramientos arbitrarios en general y las derivadas de la revisión y vigilancia rutinarias, de denuncias anónimas o por el simple hecho de que el presunto responsable se encuentre en una actitud sospechosa, o un marcado nerviosismo.

Artículo 96. El Instituto de Formación, con base en la detección de necesidades, establecerá programas anuales de formación continua y especializada para los policías en coordinación con la Academia Nacional.

Artículo 97. El Instituto de Formación en coordinación con la Dirección General de la Academia Nacional, evaluarán los resultados de los programas de formación que se impartan a los policías.

Artículo 98. El Municipio realizará las acciones conducentes con el Estado, para homologar los perfiles del grado por competencia que señala el presente Reglamento.

Artículo 99. Para llevar a cabo las acciones de formación continua y especializada, el municipio se coordinará con el Estado y con otras instituciones de formación, a través del Consejo Estatal.

Artículo 100. Dentro de la etapa de formación continua se contempla la elevación de los niveles de escolaridad, para el policía.

Artículo 101. La formación especializada es la etapa en la que se prepara a los policías, para la realización de actividades que requieren conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes específicas y alto nivel de desempeño en una determinada área de la función policial.

Artículo 102. La alta dirección es el conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y

Artículo 103.- Los planes y programas de estudio deberán estar validados por el área correspondiente de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización

Artículo 104. La formación continua tendrá una duración mínima de 440 horas por año para todo policía en activo, las cuales se desarrollarán a través de una o diversas actividades académicas, que se llevarán a cabo de manera permanente o intermitente a lo largo del año, en función de las necesidades de formación que se detecten.

Artículo 105. Cuando el resultado de la evaluación de la formación continua de un policía no sea aprobatorio, deberá presentarla nuevamente. En ningún caso, ésta podrá realizarse en un período menor a sesenta días naturales ni superior a los ciento veinte días transcurridos después de la notificación que se le haga de dicho resultado.

Artículo 106. El Instituto de Formación deberá proporcionarle la capacitación necesaria al policía antes de la siguiente evaluación.

Artículo 107. De no aprobar la segunda evaluación, se procederá a la separación del policía.

Sección II De la Evaluación del Desempeño

Artículo 108. La evaluación para la permanencia permite al Servicio, valorar tanto en forma individual como colectiva, los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación del policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto, mediante

evaluaciones de desempeño, las cuales serán obligatorias y periódicas como requisito de permanencia en el Servicio.

Artículo 109. Dentro del Servicio todos los Policías deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica a la evaluación para la permanencia, en los términos y condiciones que el mismo reglamento establece, con la debida participación de la Comisión, por lo menos cada dos años.

Artículo 110. La evaluación deberá acreditar que el policía ha desarrollado y mantiene actualizado el perfil del grado por competencia del reclutamiento, selección de aspirantes, formación inicial, ingreso, formación continua y especializada, así como de desarrollo y promoción, a que se refiere este reglamento.

Artículo 111. Los policías serán citados a la práctica de los exámenes que integran esta evaluación en cualquier tiempo. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada en el lugar y hora que determine la Comisión, se les tendrá por no aptos.

Artículo 112. La Evaluación para la Permanencia consistirá en los exámenes obligatorios descritos en el procedimiento de Selección de Aspirantes, y además el de Conocimientos y Técnicas de la función policial y Básico de computación y paquetería.

Artículo 113. El examen de conocimientos básicos de la función policial es el medio que permite valorar los conocimientos generales, el cumplimiento de la función policial y las metas asignadas al policía, en función de sus habilidades, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional, adecuaciónal puesto y sus niveles de actuación con respecto a su función.

Artículo 114. Este examen se aplicará en base al “Manual de Conocimientos Básicos de la Función Policial”, a sus ajustes y adecuaciones, mediante la aplicación de cuestionarios maestros diferenciados, estandarizados, calificación uniforme y un procedimiento de control.

Artículo 115. La vigencia de los exámenes a que se refiere el presente reglamento será de dos años, con excepción del toxicológico que lo será de un año.

Artículo 116. Las ponderaciones de los exámenes se realizarán de acuerdo con lo que determinen la corporación y la Comisión.

Para este caso, las evaluaciones de conocimientos generales y técnicas policiales requerirán de una calificación mínima de 70/100 en cada uno de los módulos y disciplinas examinadas.

Artículo 117. El Municipio emitirá a favor de los policías que hayan acreditado la evaluación para la permanencia, la constancia de conclusión correspondiente, en los términos del convenio que celebre al efecto con el Estado.

Sección III De los Estímulos

Artículo 118. Los estímulos, tienen como objeto, fomentar la calidad, efectividad, lealtad e incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo entre los policías en activo, mediante el reconocimiento de sus méritos y acciones relevantes que sean reconocidas por la sociedad.

Artículo 119. La Comisión determinará los estímulos, a propuesta de la corporación, con base en los méritos, los mejores resultados de la formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, capacidad, y acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

Artículo 120. Recibida la propuesta de estímulos por la Comisión, nombrará un comisionado, para que indague el cumplimiento de las condiciones y requisitos para su otorgamiento, del que rendirá informe para su aprobación.

Para efectos del párrafo anterior, el comisionado estará facultado para revisar expedientes personales, expedientes de capacitación, partes informativos, entrevistas e incluso si es necesario, realizar investigación de campo, cuando se refiera a recomendaciones de civiles y participación en hechos relevantes.

Artículo 121. El régimen de estímulos dentro del servicio reconoce y promueve la actuación heroica, ejemplar sobresaliente, de probado valor, productividad e iniciativa, discrecionalidad y confidencialidad respecto de sus funciones sustantivas y demás actos meritorios del policía.

Artículo 122. Las acciones de los policías que se propongan para la entrega de algún estímulo, serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento; pero no impedirá el otorgamiento de algún otro u otros reconocimientos, por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales, o internacionales.

Artículo 123. Todo estímulo será entregado en ceremonia oficial y será acompañado de una constancia escrita que acredite el otorgamiento y, en su caso, la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 124. Si un policía, pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún estímulo, la Comisión de Honor y Justicia resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título postmortem a sus deudos.

Artículo 125. Los estímulos a que se pueden hacer acreedores los policías, son los siguientes:

- I. Condecoración;
- II. Mención honorífica; y,
- III. Recompensa.

Artículo 126. La condecoración es la presea o joya, que galardona un acto relevante del policía. Las condecoraciones que se otorgaren, serán las siguientes:

- I. Mérito Policial;
- II. Mérito Cívico;
- III. Mérito Ejemplar;
- IV. Mérito Tecnológico; y,
- V. Mérito Facultativo.

Artículo 127. La condecoración al mérito policial, se otorgará al policía que espontáneamente realice los siguientes:

- I. Actos de relevancia excepcional en beneficio de la corporación; y,
- II. Actos de reconocido valor extraordinario y mérito en el desarrollo de las acciones siguientes:
 - a) Por su diligencia en la captura de delincuentes;
 - b) Por auxiliar con éxito a la población en general en accidentes y/o situaciones de peligro o emergencia;
 - c) Actos consistentes en operaciones o maniobras de riesgo extraordinario;
 - d) Actos que comprometan la vida de quien las realice; y,
 - e) Actos heroicos que aseguren conservar los bienes de la Nación.

Artículo 128. La condecoración al mérito cívico, se otorgará al policía, considerado por la comunidad donde ejerza funciones, como respetable ejemplo de dignidad cívica, diligente cumplimiento de la ley, firme defensa de los derechos humanos, respeto a las instituciones públicas y en general, por un relevante comportamiento cívico poniendo en alto el prestigio y dignidad de la corporación

Artículo 129. La condecoración al mérito ejemplar, se otorgará al policía que:

- I. Se distinga en forma sobresaliente en las disciplinas artística o cultural y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la corporación; y,
- II. Impulse o participe en cualquiera de las ramas del deporte, a nombre de la corporación, tanto en justas de nivel nacional como internacional.

Artículo 130. La condecoración al mérito tecnológico, se otorgará al policía, que:

- I. Invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato o sistema, que sea de utilidad y prestigio para la corporación o para la Nación; y,

- II. Diseñe reformas, o métodos de instrucción o procedimientos, que impliquen un progreso real para la corporación.

Artículo 131. La condecoración al mérito facultativo, se otorgará al policía, que:

- I. Se distinga por realizar en forma brillante su formación, obteniendo en todos los cursos de uno o más años, primeros y segundos lugares; y,
- II. Desempeñe actividades docentes con distinción y eficiencia, dentro de institutos de formación policial, por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios períodos.

Artículo 132. La mención honorífica se otorgará al policía, por acciones sobresalientes o de relevancia en el cumplimiento del servicio, no consideradas para el otorgamiento de condecoraciones.

Este estímulo se otorgará a juicio de la Comisión de Honor y Justicia, a propuesta del superior jerárquico del policía.

Artículo 133. Recompensa es la remuneración de carácter económico, que se otorga dependiendo la disponibilidad presupuestal de la corporación, a fin de incentivar la conducta del policía creando conciencia de que el esfuerzo y sacrificio son honrada y reconocida por la corporación.

Artículo 134. Para efectos de otorgamiento de recompensas serán evaluadas las siguientes circunstancias:

- I. La relevancia de los actos, que en términos de proyección, favorezcan la imagen de la corporación; y,
- II. El grado de esfuerzo y sacrificio así como si se rebasaron los límites del deber, o si se consiguieron resultados sobresalientes en las actuaciones del policía.

Artículo 135. En caso que el policía, que se hubiere hecho merecedor a una recompensa fallezca, ésta será entregada a sus deudos.

Sección IV De las Promociones

Artículo 136. El desarrollo y la promoción tienen como objeto preservar el principio del mérito, la evaluación periódica y la igualdad de oportunidades mediante el desarrollo, así como la promoción y los ascensos de los policías, hacia las categorías, jerarquías o grados superiores dentro del servicio.

Artículo 137. Para ascender en las categorías, jerarquías o grados dentro del servicio, se procederá en orden ascendente desde la jerarquía de policía en su caso, hasta la de Comisario, de conformidad con el orden jerárquico establecido.

Artículo 138. Las categorías, jerarquías o grados deberán relacionarse en su conjunto con los niveles y las categorías de remuneración que les correspondan, procurando que entre un cargo inferior y el inmediato superior, existan condiciones de remuneración proporcionales y equitativas entre sí.

Artículo 139. Los policías podrán sugerir a la Comisión, su plan de carrera con base en su interés y en los grados de especialización, así como su adscripción en unidades especializadas.

Pero en todo caso, el plan de carrera se determinará con base en el resultado de las evaluaciones que se apliquen al policía, a fin de que éste tenga diversas alternativas.

Artículo 140. La movilidad en el Servicio podrá seguir las siguientes trayectorias:

- I. Vertical, hacia posiciones de mayor categoría, jerarquía o grado, donde las funciones se harán más complejas y de mayor responsabilidad; y,
- II. Horizontal o trayectorias laterales, que son aquellas que corresponden a su adscripción en diferentes unidades especializadas, donde se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad, entre los cargos que se comparan, a través de los respectivos Perfiles de Grado del Policía por Competencia.

Artículo 141. La movilidad vertical se desarrollará de acuerdo al Procedimiento de Desarrollo y Promoción, dentro de la misma corporación en base a:

- I. Requisitos de participación;
- II. Requisitos del escalafón;
- III. Exámenes específicos; y,
- IV. Trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada, evaluación para la permanencia, nivel académico, anteriores promociones y valoración de hojas de servicios.

Artículo 142. La movilidad horizontal se desarrollará, dentro de la misma corporación y entre corporaciones, en las que se cumplan condiciones de equivalencia, homologación y afinidad entre los cargos horizontales, en base al perfil del grado por competencia y procurando siempre la mayor analogía entre puestos.

Artículo 143. La movilidad horizontal se sujetará a los Procedimientos que integran el Servicio, en base a las siguientes condiciones:

- I. Disponibilidad de una plaza vacante o de nueva creación;
- II. El aspirante debe tener la categoría o grado equivalente entre corporaciones;
- III. Debe considerarse trayectoria, experiencia, resultados de formación inicial, continua y especializada y evaluación para la permanencia;

- IV. Acreditar los exámenes específicos de la categoría que aspire; y,
- V. Requisitos de antigüedad y edad máxima de permanencia de la categoría que aspire.

Artículo 144. La corporación podrá, por necesidades del servicio, determinar el cambio de los integrantes de una división a otra; de una división a un servicio; de un servicio a otro; y de un servicio a una división, sin perjuicio de los derechos escalafonarios que correspondan, conservando la categoría, jerarquía o grado a que tenga derecho.

Artículo 145. En el caso de que el movimiento horizontal de un puesto a otro, implique mayor complejidad, responsabilidad y riesgo en el ejercicio de la función a la que se aspire, deberá considerarse una remuneración adicional.

Artículo 146. La movilidad vertical o promoción a la siguiente categoría o grado, se realizará cuando exista una plaza vacante, por concurso de selección interna que exija cumplir con los perfiles del grado por competencia, y aprobar las evaluaciones a que se refiere este reglamento.

Artículo 147. El mecanismo y los criterios para los concursos de desarrollo y promoción interna, serán desarrollados por la Comisión, debiendo considerar la trayectoria, experiencia, los resultados de la aplicación de la formación inicial, continua y especializada, así como de la evaluación para la permanencia.

Artículo 148. Los policías para participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Haber obtenido calificaciones superiores a ocho en la formación inicial, continua y especializada, o evaluación para la permanencia;
- II. Estar en servicio activo;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. Acumular el número de créditos académicos requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- V. Tener su hoja de servicios sin sanciones ni correcciones disciplinarias;
- VI. Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria; y,
- VII. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 149. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión instruirá al Instituto de Formación, que inicie el procedimiento de promoción y expida la convocatoria respectiva.

Para este caso, se aplicará en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento.

Artículo 150. Son impedimentos para participar en el proceso de promoción, estar suspendido, disfrutando de licencia o estar sujeto a procedimiento administrativo o judicial.

Artículo 151. En caso, de que un policía desista de su participación en el procedimiento de desarrollo y promoción, deberá hacerlo por escrito ante la Comisión expresando la causa y motivo de su desistimiento o impedimento.

No obstante, en cualquiera de las etapas del procedimiento de desarrollo y promoción, será motivo de exclusión, la conducta indebida del policía respecto de las evaluaciones de dicho procedimiento.

Artículo 152. Cuando un policía, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada o estado de gravidez, en el caso del género femenino, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que el tiempo faltante para concluir el proceso, sea suficiente para presentar las evaluaciones faltantes.

Artículo 153. Para el procedimiento de promoción, la antigüedad en el grado, es un factor que se deberá tomar en cuenta para el caso de asignar la promoción cuando exista empate en igualdad de circunstancias entre varios aspirantes y será contabilizada en días, partir de la fecha de su ingreso a la Institución y en la categoría o grado, a partir de la fecha señalada en la constancia otorgada, descontando en todo caso, los días consumidos por las licencias y/o suspensiones.

La antigüedad se acreditará con certificación del Director de Personal o su equivalente, en donde consten los datos generales del policía, así como la fecha de ingreso y el tiempo de servicios en cada grado en los cuales se haya desempeñado.

Artículo 154. Para el caso, de que exista concurrencia sobre derechos escalafonarios relativa a la misma fecha de ingreso y categoría jerárquica o grado, se considerará preferentemente al que acredite mayor antigüedad en el servicio, a quien haya obtenido los mejores resultados del procedimiento de formación inicial, continua y especializada. Si en este caso persiste el empate, se procederá a un nuevo examen de oposición.

Artículo 155. La Comisión, una vez que reciba los resultados de las evaluaciones del presente procedimiento, hará oficialmente del conocimiento del policía, la procedencia o improcedencia de su aspiración.

En todo caso, procederá a llevar a cabo la promoción del policía acreditado y autorizar se expedida la constancia de su nueva categoría, jerarquía o grado correspondiente.

Sección V

De la Renovación de la Certificación

Artículo 156. Los Elementos de la institución deberán someterse a los procesos de evaluación con 6 meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, afín de obtener a revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en las instituciones de seguridad pública y deberá contar con su registro.

Sección VI

De las Licencias, los Permisos y Comisiones

Artículo 157. Licencia es el período de tiempo con permiso para la separación del Servicio, para el arreglo de problemas, contingencias y todo imprevisto que requiera la presencia personal del policía.

Artículo 158. Los integrantes de las instituciones policiales dentro del Servicio, tendrán derecho a los siguientes días de descanso: 1° de Enero, primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, 1° de Mayo, 10 de mayo únicamente las madres, 16 de septiembre, tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo y el 25 de diciembre. El descanso de estos días, se otorgarán dependiendo de las necesidades del servicio.

Artículo 159. Por cada seis días de trabajo disfrutarán de un día de descanso, cuando menos, con goce de su remuneración íntegra.

En el supuesto que la jornada de trabajo lo sea por horas continuas de más de ocho, disfrutarán de cuarenta y ocho horas de descanso por cada veinticuatro de trabajo o la proporción que corresponda.

Las mujeres disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto. Durante la lactancia tendrán un descanso extraordinario, de una hora por cada turno de ocho horas; o en su caso, dos descansos extraordinarios por turno de veinticuatro horas, para amamantar a sus hijos.

Las mujeres en periodo de lactancia, por el tiempo que dure este, estarán preferentemente adscritas a turnos con horarios de ocho horas, cuando la operatividad y estructura de la corporación lo permita.

Artículo 160. Las licencias que se concedan a los policías son las siguientes:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria; y,

III. Por enfermedad.

Artículo 161. La licencia ordinaria es la que se concede a solicitud de los integrantes de las instituciones policiales, de acuerdo con las necesidades del servicio y por un lapso de un día a seis meses para atender asuntos personales, y estará sujeta a la aprobación del Director General de la Corporación y sin recibir percepciones.

La licencia ordinaria es procedente en Policías que tengan más de cinco años de servicio continuo.

Artículo 162. Licencia extraordinaria es la que se concede a juicio del Director General de la Corporación, para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular y sin derecho a recibir percepciones ni a ser promovido.

Artículo 163. La licencia por enfermedad se regirá por las disposiciones legales aplicables en materia de seguridad social y las disposiciones generales de trabajo del municipio.

Artículo 164. Para cubrir el cargo de los policías que obtengan licencia, se nombrará a otros que actuarán de manera provisional conforme a este reglamento o lo que disponga la Comisión.

Artículo 165. Los policías y demás personal de la corporación, que tengan más de seis meses consecutivos de Servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno y percibirán además una prima vacacional, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para el ejercicio de la función policial.

Artículo 166. Cuando los policías no pudieren disfrutar de las vacaciones en los periodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese derecho. En ningún caso que se presten servicios en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago por ese concepto.

Las vacaciones no serán acumulables entre períodos ni con licencias. El personal que no las disfrute perderá el derecho a éstas, cuando haya transcurrido un año a partir del día en que adquirió el derecho de disfrutar de las vacaciones.

Artículo 167. Cuando los policías se encuentren disfrutando de vacaciones y sea necesaria su presencia, las suspenderán y las retomarán cuando desaparezca la causa que motivó la suspensión.

Artículo 168. Las jornadas dentro del servicio serán de acuerdo a las necesidades de la corporación.

Artículo 169. El Permiso es la autorización por escrito que el superior jerárquico podrá otorgar a un policía para ausentarse de sus funciones, con goce de sueldo, por un término de uno hasta tres días naturales y hasta por una ocasión en un año, dando aviso a la Dirección de Administración y a la Comisión.

Artículo 170. La comisión es la instrucción por escrito o verbal que el superior jerárquico da a un integrante del Servicio para que cumpla un servicio específico, por tiempo determinado, en un lugar diverso al de su adscripción o de su centro de trabajo, de conformidad con las necesidades del servicio.

Capítulo IV Del Proceso de separación

Artículo 171. La separación y retiro es el procedimiento mediante el cual cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación jurídica entre el policía y la corporación, causando de manera definitiva baja del Servicio.

Artículo 172. La baja definitiva del servicio de los policías por retiro, se dará por las causales ordinarias siguientes:

- I. La renuncia;
- II. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- III. La pensión de retiro por tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada; y,
- IV. La muerte del policía.

Artículo 173. En el caso de separación extraordinaria, remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la corporación sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

Artículo 174. Las causales de separación del servicio establecidas en este reglamento, se establecen con fundamento en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 175. Los policías serán separados del servicio por las causales siguientes:

- I. No acreditar la formación continua y evaluación de permanencia, en términos de las fracción XV del artículo 18, fracción XIII del artículo 19 y 117 de este reglamento;
- II. El incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia que debe mantener vigentes y actualizados en todo tiempo, y
- III. No presentarse en tiempo y forma a las evaluaciones para la permanencia, sin causa que lo justifique a consideración de la Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia, en términos del artículo 114 de este reglamento.

Artículo 176. La separación del policía del servicio, por las causales del artículo anterior, se ordenará por la Comisión, Para este caso, la Comisión o el Instituto de Formación interpondrán la queja sobre la causal de separación en que hubiere incurrido el policía, ante la Comisión.

Artículo 177. La separación del Servicio para los Integrantes de las Instituciones Policiales, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante la Comisión, en la cual deberá señalar el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;
- II. La Comisión notificará la queja al policía y lo citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la citación, para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;
- III. El superior jerárquico podrá suspender temporalmente al policía, siempre que a su juicio así convenga para el adecuado desarrollo del procedimiento o para evitar que siga causando perjuicio o trastorno al Servicio para los Integrantes de las Instituciones Policiales, hasta en tanto la Comisión resuelva lo conducente;
- IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, la Comisión, resolverá sobre la queja respectiva. El presidente de la Comisión podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando estime pertinente; y
- V. Contra la resolución de la Comisión no procederá recurso administrativo alguno.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al policía que tiene grado superior dentro del escalafón del personal operativo de la corporación, en atención a los artículos 28 y 29 del presente reglamento.

Artículo 178. En el caso de separación, remoción, baja o cese o cualquier otra forma de terminación del servicio que haya sido injustificada, la Institución Policial sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reinstalación a la Institución Policial.

Sección I

Del Régimen Disciplinario

Artículo 179. El Régimen Disciplinario comprenderá: deberes, correcciones disciplinarias, principios de actuación, leyes, sanciones aplicables y procedimientos

para su aplicación, al policía que viole las disposiciones de este ordenamiento, sujetándose a la normatividad aplicable.

Artículo 180. Las sanciones que serán aplicables al policía responsable son:

- I. Apercibimiento.
- II. Amonestación;
- III. Arresto hasta por 36 horas.
- IV. Suspensión laboral de tres a sesenta días;
- V. Remoción;

Artículo 181. Se entiende por:

- I. Apercibimiento: El llamado de atención verbal que hace un superior a un subalterno, sobre la conducta desplegada por éste, o por el descuido o desapego a sus labores.
- II. Amonestación: Es el llamado de atención por escrito, que hace un superior a un subalterno, mediante el cual se reprocha conducta desplegada por éste, o por el descuido o desapego a sus labores.
- III. Arresto: Es la reclusión en el área destinada para tal efecto, del personal que incurre en alguna de las causales a que se refiere este reglamento. El arresto se computará por horas en tiempo franco;
- IV. Suspensión laboral: La interrupción temporal del puesto y ejercicio del cargo, sin goce de sueldo;
- V. Destitución: La separación definitiva del cargo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudiere imponer la autoridad judicial.

Artículo 182. Para la imposición de cualquier sanción, se respetará en todo momento el derecho a la garantía de audiencia y de la debida defensa al personal operativo. Cualquier sanción que se emita en contravención con este artículo será nula.

Artículo 183. Para apercibir a un subalterno, el superior le citará en privado y le explicará en que consiste la falta, descuido o las razones por las cuales se considera que no está cumpliendo adecuada o suficientemente con sus funciones, lo oírán en su defensa y en todo caso aclarará las órdenes o instrucciones y en caso necesario le indicará la manera en que debe conducirse o ejecutar una acción concreta.

Artículo 184. Para amonestar a un subalterno el superior le citará en privado y le explicará por escrito, en que consiste la falta, descuido o las razones por las cuales se considera que no está cumpliendo adecuada o suficientemente con sus funciones, lo oírán en su defensa y en todo caso aclarará las órdenes o instrucciones y en caso necesario le indicará la manera en que debe conducirse o ejecutar una acción concreta. Hecho lo anterior, si el superior no reconsidera sobre la base de lo expuesto por el subalterno, ordenará se anexe a la hoja de servicios del subalterno

la amonestación correspondiente, que contendrá una copia del escrito, un extracto de lo argumentado en defensa por el subalterno y la firma del superior.

Artículo 185. Sólo procederá el arresto en los supuestos previstos en el presente reglamento.

Artículo 186. Será sancionado hasta con seis horas de arresto el elemento que:

- I. Haga uso indebido de su equipo de radio comunicación o no lo conteste cuando se le requiera.
- II. Sea impuntual en su servicio, comisión o capacitación permanente;
- III. Use inapropiadamente su uniforme, insignias o divisas;
- IV. No reportar al centro de mando las acciones o intervenciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, conforme a las instrucciones emitidas por los mandos;
- V. Se presente a sus labores desaseado, con cabello largo o barba.

Artículo 187. Se aplicara de seis a doce horas de arresto al elemento que:

- I. Falte al respeto a sus superiores, a su personal, y en general a los funcionarios de la administración pública municipal, o dirigirse a ellos con palabras altisonantes o peyorativas.
- II. Proferir insultos o palabras peyorativas a los detenidos.
- III. Mantener una conducta inadecuada en sus clases de capacitación, actos académicos o cívicos.
- IV. Proporcionar datos falsos vía radio comunicación.
- V. Por extravío de documentos oficiales, siempre que esto no constituya un delito o afecte gravemente la operación.

Artículo 188. Corresponderán doce a treinta y seis horas de arresto al policía que incurra en los siguientes supuestos:

- I. Faltar a los citatorios girados por la Comisión;
- II. Faltar al servicio, comisión o capacitación, sin causa justificada;
- III. Descuidar su servicio o salir de su área de vigilancia sin autorización;
- IV. Tomar atribuciones que no le corresponden;
- V. Desobedecer una orden de un superior, así como desacatar las disposiciones administrativas internas;
- VI. Acumular hasta tres amonestaciones en un periodo de noventa días naturales;
- VII. Omitir informes escritos de los hechos que tenga conocimiento y que por la naturaleza de los mismos deba realizarlos;
- VIII. Portar el uniforme, arma o equipo de trabajo fuera de servicio;
- IX. Por pérdida o extravío negligente del equipo, uniforme, insignias o divisas imputables al policía, sin perjuicio del pago del importe de lo extraviado;
- X. Las análogas o similares a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes a juicio del

Director de área, siempre que no constituyan expresamente una falta grave.

Artículo 189. La suspensión es la interrupción de la relación laboral existente entre el Policía y la Institución Policial, misma que no excederá de noventa días ó del término que establezcan las leyes administrativas Estatales y/o Municipales, derivada de la violación de algún principio de actuación, leyes, disposiciones administrativas, órdenes de sus superiores jerárquicos o por estar sujeto el policía a un proceso penal.

Artículo 190. La Remoción es la terminación de la relación laboral entre la Institución Policial y el policía, sin responsabilidad para aquélla.

Artículo 191. Cuando los hechos constitutivos de la falta impliquen la probable comisión de un delito doloso, el Director General podrá suspender provisionalmente al elemento durante la tramitación del procedimiento disciplinario.

En caso de que el elemento sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito doloso, o existan elementos plenos de convicción de alguna conducta que afecte gravemente la seguridad de la corporación. El Director General del cuerpo de seguridad que corresponda, podrá decretar la baja inmediata del elemento.

Cuando con motivo de la comisión de un delito doloso, se dicte auto de formal prisión en contra de un elemento de los cuerpos de seguridad pública municipal y se acredite que ha causado estado, la Dirección General de la corporación que corresponda podrá decretar la baja correspondiente.

Artículo 192. Son causales de remoción las siguientes:

- I. Faltar a su jornada más de tres veces en un lapso de 30 días sin causa justificada;
- II. Acumular más de 12 inasistencias injustificadas en un lapso de un año;
- III. Concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo los efectos de algún narcótico, droga o enervante;
- IV. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;
- V. Abandonar, sin el consentimiento de un superior, las instalaciones de la Secretaría;
- VI. Negarse a cumplir la sanción o el correctivo disciplinario impuesto;
- VII. Incapacidad parcial o total física o mental que le impida el desempeño de sus labores.
- VIII. Cometer actos inmorales durante su jornada;
- IX. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra de sus superiores jerárquicos o compañeros,

- o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;
- X. No aprobar la evaluación de Control de Confianza;
 - XI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;
 - XII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en las tarjetas de control de asistencia; marcar por otro dicha tarjeta, firmar por otro Policía de carrera las listas de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
 - XIII. Revelar información relativa a los Cuerpos de Seguridad Pública, a su funcionamiento, dispositivos de seguridad, armamento y en general todo aquello que afecte directamente la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública o la integridad física de cualquier persona;
 - XIV. Introducción, posesión, consumo o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de los Cuerpos de Seguridad Pública;
 - XV. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente, documentos o expedientes de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite;
 - XVI. Sustraer u ocultar intencionalmente, material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la Institución;
 - XVII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de los Cuerpos de Seguridad Pública, de sus compañeros y demás personal de la misma;
 - XVIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
 - XIX. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de los Cuerpos de Seguridad Pública;
 - XX. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de los Cuerpos de Seguridad Pública; y
 - XXI. Poner en riesgo, por negligencia o imprudencia a las Cuerpos de Seguridad Pública o la vida de las personas.

Artículo 193. El procedimiento de remoción se realizará conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o por denuncia presentada por el superior jerárquico, ante la Comisión, encargado de la instrucción del procedimiento;
- II. Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la responsabilidad del policía denunciado;
- III. Se enviará una copia de la denuncia y sus anexos al policía, para que en un término de diez días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda

las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

- IV. Se citará al policía a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;
- V. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, la Comisión resolverá en sesión sobre la inexistencia de la responsabilidad o imponiendo al responsable la sanción de remoción. La resolución se le notificará al interesado;
- VI. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del policía denunciado o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar, en su caso, la celebración de otra u otras audiencias, y
- VII. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el superior jerárquico, podrá determinar la suspensión temporal del policía, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve la Comisión, independientemente de la iniciación continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el policía suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 194. Los policías que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de delito doloso, o culposo calificado como grave por la Ley, serán en, todo caso, suspendidos por la Comisión, desde que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y hasta que se emita sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuese condenatoria serán removidos; si por el contrario, fuese absolutoria solo procederá su indemnización.

Artículo 195 En todo caso el Policía como probable responsable tendrá expedita la vía para interponer el recurso correspondiente.

Artículo 196. En todo caso, el policía que se inconforme con la corrección disciplinaria impuesta, será oído en audiencia, dentro de las 24 horas siguientes, por quién haya graduado la sanción o la corrección disciplinaria.

Artículo 197. Sin mayor trámite se procederá a resolver lo conducente y contra dicha resolución no procederá recurso alguno.

Sección II

Del Recurso de Rectificación

Artículo 198. A fin de otorgar al Cadete y al Policía seguridad y certidumbre jurídica en el ejercicio de sus derechos, éstos podrán interponer el recurso de Rectificación.

Artículo 199. En contra de todas las resoluciones de la Comisión, a que se refiere este Reglamento, el Cadete ó Policía podrá interponer ante la misma, el recurso de Rectificación dentro del término de diez días naturales contados a partir del día siguiente en que se haga de su conocimiento el hecho que afecta sus derechos, o el que hubiere sido sancionado.

Artículo 200. El recurso de Rectificación confirma, modifica o revoca una resolución de la Comisión impugnada por el Cadete ó Policía, a quién vaya dirigida su aplicación.

Artículo 201. La Comisión, acordará si es o no, de admitirse el recurso interpuesto. Si determina esto último, sin mayor trámite, ordenará que se proceda a la ejecución de su resolución y no habrá consecuencia jurídica para el Cadete ó Policía.

Artículo 202. En caso de ser admitido el recurso, la Comisión, señalará día y hora para celebrar una audiencia en la que el Cadete ó Policía inconforme, podrá alegar por sí o por persona de su confianza, lo que a su derecho convenga. Hecho lo anterior, se dictará la resolución respectiva dentro del término de... días. En contra de dicha resolución ya no procederá otro recurso alguno.

Artículo 203. La resolución que se emita con motivo del recurso, deberá ser notificada personalmente al Cadete ó Policía por la autoridad competente dentro del término de tres días.

Artículo 204. El Cadete o Policía promoverá el recurso de Rectificación de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El Cadete o Policía, promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales se tendrán por no ofrecidas por el Cadete ó Policía, si no se acompañan al escrito en el que se interponga el recurso, y sólo serán recabadas por la autoridad, en caso de que las documentales

obren en el expediente en que se haya originado la resolución que se recurre;

- IV. La Comisión podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todas y cada uno de las personas que hayan intervenido en la selección, en el desarrollo y promoción, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias, remoción y la separación;
- V. La Comisión acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el Cadete ó Policía, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, y
- VI. Vencido el plazo para el rendimiento de pruebas, la Comisión, dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de diez días hábiles.

Artículo 205. El recurso de Rectificación no se interpondrá en ningún caso, contra los criterios y contenidos de las evaluaciones de control de confianza que se hubieren aplicado.

Artículo 206. La interposición del recurso no suspenderá los efectos de la sanción, pero tendrá por objeto que ésta no aparezca en el expediente u hoja de servicios del Policía de que se trate, asimismo si no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos.

Artículo 207. Para graduar con equidad la imposición de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los factores siguientes:

- I. La gravedad de la falta.
- II. Las condiciones personales del elemento.
- III. La jerarquía del puesto
- IV. La responsabilidad que el mismo implique.
- V. La antigüedad de servicio.
- VI. La reincidencia.

TÍTULO CUARTO

Del Órgano Colegiado del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Pública

Capítulo Único

De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia

Artículo 208. Para el óptimo funcionamiento del Servicio, la coordinación de acciones, la homologación de la función policial, y su seguridad jurídica, contará con el órgano colegiado siguiente:

- I. Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia.

Artículo 209. La Comisión, es el órgano colegiado encargado de supervisar y evaluar la aplicación las disposiciones administrativas relativas al Servicio.

Artículo 210. La Comisión, estará integrada de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director General de la Corporación;
- III. Un Secretario Técnico, que será el Oficial Mayor del Municipio o la persona que este designe; y,
- IV. Los vocales siguientes:
 - a) El titular del Instituto de Formación;
 - b) Dos integrantes del Ayuntamiento, Presidentes de las Comisiones de Seguridad, Transito, Transporte y Protección Civil, y de Recurso Humanos y Servicio Civil de carrera;
 - c) El titular del área de Seguridad Vial;
 - d) Un integrante designado de entre las unidades administrativas de la corporación;
 - e) Un integrante designado de entre los elementos operativos de seguridad Vial; y,
 - f) Un integrante designado de entre los policías y el personal operativo de la corporación.

Para efectos de este artículo, la designación de los vocales de la Comisión, la hará el Presidente Municipal.

Artículo 211. La Comisión, tendrá las facultades siguientes:

- I. Coordinar y dirigir el Servicio, en el ámbito de su competencia;
- II. Analizar, evaluar y aprobar los procedimientos de planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial, ingreso; formación continua y evaluación para la permanencia; especialización; desarrollo y promoción; estímulos; sistema disciplinario; separación y retiro;
- III. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías, en todo tiempo;
- IV. Aprobar los mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los policías;
- V. Proponer las reformas necesarias al Servicio;
- VI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado;
- VII. Conocer y resolver las controversias que se susciten en materia del servicio, de asuntos que no se encuentren dentro del ámbito de competencia de la Comisión de Honor y Justicia;
- VIII. Establecer los comités del Servicio, que sean necesarios, por temas específicos;
- IX. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, facultadas para conocer del Servicio;
- X. Proponer al instituto de formación programas y actividades académicas, que ayuden a la mejora y desarrollo del servicio, en los procedimientos de

formación inicial, continua y especializada, así como la evaluación para la permanencia del personal en activo; y,

XI. Las demás que le señale este reglamento y demás disposiciones legales.

Artículo 212. La Comisión, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar y aplicar los manuales de procedimientos o instructivos operacionales de los procedimientos de planeación; reclutamiento; selección de aspirantes; formación inicial, ingreso; formación continua y evaluación para la permanencia; especialización; promoción y estímulo;
- II. Autorizar las convocatorias de los procedimientos de reclutamiento, selección, promoción y estímulos;
- III. Dar a conocer los resultados a quienes cumplan con el perfil del puesto y los demás requisitos de las convocatorias para los diferentes procedimientos del servicio; y,
- IV. Nombrar en caso necesario, quien supervise la legalidad del procedimiento.

Artículo 213. La Comisión sesionará ordinariamente por lo menos una vez por bimestre, y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad mas uno de la totalidad de los integrantes de la Comisión, presidiéndolas su presidente o el secretario en caso de ausencia.

De no haber quórum para la sesión, se convocara por segunda ocasión dentro de los cinco días siguientes, en la que se celebrará la sesión con los que asistan y serán validos los acuerdos en la misma tomados.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Artículo 214. El Secretario, por instrucciones del presidente citará a sesión en las oficinas de despacho o en el domicilio del comisionado, por lo menos con tres días de anticipación.

Para este caso, la convocatoria deberá contener el orden del día, así como el lugar, día y hora de la sesión.

Artículo 215. Serán reservadas las sesiones de la Comisión y solo se permitirá el acceso, a quienes tengas interés en el asunto o rendirán declaración, informe o dictamen y hayan sido previamente citados, por el tiempo que se requiera para su intervención.

Artículo 216. De cada sesión, el Secretario levantará acta circunstanciada, en las que quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el sentido del acuerdo o resolución.

En todo caso, se identificaran y relacionaran, los documentos relativos al asunto tratado y que se agreguen como anexo al acta de la sesión correspondiente.

Las actas deberán ser firmadas por el Secretario y los comisionados que asistan a la sesión.

Artículo 217. Cuando algún comisionado tenga relación afectiva, familiar, profesional, o una diferencia personal o de otra índole con el policía interesado en el asunto o con el representante de éste, que afecte la imparcialidad de su decisión, deberá excusarse ante el Presidente de la Comisión.

Artículo 218. Si el comisionado de que habla el artículo anterior, es conocedor de la causa de excusa y no lo hace, podrá ser recusado por el policía interesado, o su representante, para que se abstenga del conocimiento del asunto, debiendo el Presidente resolver sobre el particular en la misma sesión, antes de resolver el asunto y previa audiencia del recusado.

Artículo 219. La Comisión Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es el órgano de carácter permanente, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones por infracción al presente reglamento y demás disposiciones que norman la actividad policial y de seguridad vial, así como recibir y resolver los recursos que sobre sus actos administrativos se promuevan, sin perjuicio de lo establecido por el Código de Procedimientos y Justicia Administrativa del Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Segundo.- Se Abroga el reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el Municipio de Celaya, Gto, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha 6 de mayo de 2014.

Tercero.- El Servicio Profesional de Carrera de Policial, se irá estableciendo gradualmente, de conformidad con las disposiciones presupuestales y los acuerdos que se celebren con el Estado.

Para efectos del personal en activo, se dispondrá un período de migración que no excederá de un año contado a partir de la entrada en vigor de este reglamento, para que los elementos de policía cubran con los siguientes criterios:

- I. Que tengan las evaluaciones de control de confianza;
- II. Que cuenten con la formación inicial o su equivalente; y,
- III. Que cubran con el perfil de puesto, con relación a la nivelación académica.

Para tales efectos una vez cumplido el plazo, los elementos de policía que no cubran con alguno de estos criterios quedaran fuera de la corporación.

Cuarto.- La Comisión a que se refiere el presente reglamento, deberán integrarse dentro de los treinta días siguientes a la de su publicación.

Quinto.- La Dirección General de Policía Municipal, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, deberá elaborar el perfil de puestos por competencias del Servicio Profesional de Carrera Policial y demás catálogos, manuales de organización y procedimientos.

Sexto.- En tanto se da cumplimiento a los transitorios cuarto y quinto, el Presidente Municipal será el facultado para resolver lo relativo al Servicio Profesional de Carrera Policial.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS 31 TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2014.

C. ISMAEL PEREZ ORDAZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

**LIC. DAVID ALFONSO OROZCO PEREZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

NOTA:

Se reformó la fracción III del artículo 193 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, para el Municipio de Celaya, Gto., mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 148, Segunda Parte, de fecha 15 de septiembre del 2015.